



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-17287580- -APN-DGD#MPYT

---

VISTO el Expediente N° EX-2020-17287580- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que el día 18 de marzo de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entonces organismo desconcentrado en la órbita de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, recibió la notificación de una concentración económica que tramitó por el Expediente N° EX-2019-16469653--APNDGD#MPYT, caratulado “CONC.1691 – LA PIAMONTESA DE AVERALDO GIACOSA Y CÍA. S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442”, consistente en la adquisición por parte de LA PIAMONTESA DE AVERALDO GIACOSA Y CÍA. S.A. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de CAMPO AUSTRAL S.A., propiedad de BRF GMBH, BUENOS AIRES FORTUNE S.A., ECLIPSE LATAM HOLDINGS SL, ECLIPSE HOLDING COOPERATIEF U.A. y BRF HOLLAND B.V.

Que las partes informaron que la unidad de negocios de CALCHAQUÍ – ALIMENTOS CALCHAQUÍ PRODUCTOS 7 S.A. fue vendida a la firma BOGS S.A., un tercero independiente de las partes.

Que BOGS S.A. no presentó ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA documentación relacionada con la operación de concentración económica, o consulta sobre si la misma se encontraba sujeta a la obligación establecida en el Artículo 9° de la Ley 27.442.

Que, en consecuencia, por medio de la Resolución N° 63 de fecha 5 de marzo de 2020 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se ordenó la apertura de la presente Diligencia Preliminar.

Que la operación bajo análisis se encuadra en el inciso b) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442, por tratarse de una transferencia de fondo de comercio.

Que el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 establece la obligatoriedad de notificación de aquellas operaciones en las que la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles.

Que, para el caso bajo análisis, debe considerarse el volumen de negocios de las firmas BOGS S.A. (la compradora), y CALCHAQUÍ – ALIMENTOS CALCHAQUÍ PRODUCTOS 7 S.A. (la unidad de negocios, objeto de esta operación).

Que, conforme surge de la documentación acompañada en el expediente, a los efectos del cómputo del volumen total de negocios conforme el Artículo 9° in fine de la Ley N° 27.442, a la fecha de cierre del ejercicio anterior a la fecha de cierre de la Operación, el mismo ascendía a la suma de PESOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 1.578.356.803,93), equivalente a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON SETENTA Y SIETE (78.917.839,77) unidades móviles.

Que, en base a lo expuesto, la operación bajo análisis no alcanza el umbral de notificación obligatoria de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, conforme lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, lo que equivale a PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000), por lo que se encuentra exenta de notificación obligatoria.

Que, analizada la información obrante en las presentes actuaciones, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA concluyó que no corresponde la notificación de la operación en cuestión, en tanto no alcanza el umbral de notificación obligatoria de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, conforme lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 29 de mayo de 2024, correspondiente a la “DP. 109”, en el cual recomendó a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del citado Ministerio ordenar el archivo de las presentes actuaciones por cuanto la operación analizada no se encuentra sujeta a la obligación de notificar conforme lo dispone el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 25.156, en los Decretos Nros. 89 de fecha 23 de enero de 2001 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las actuaciones de la referencia, por cuanto la operación analizada no se encuentra sujeta a la obligación de notificar conforme lo dispone el artículo 9° de la Ley 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustín  
Date: 2024.07.29 15:25:33 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRÓNICA - GDE  
Date: 2024.07.29 15:25:34 -03:00



República Argentina – Poder Ejecutivo Nacional  
2024 - Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad  
Dictamen

## **AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente EX-2020-17287580- -APN-DGD#MPYT del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado “*DP. N° 109 – BRF GMBH, BUENOS AIRES FORTUNE S.A., ECLIPSE LATAM HOLDINGS S.L., ECLIPSE HOLDING COOPERATIEF U.A. Y BRF HOLLAND B.V. Y BOGS S.A. S/ DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 10 DE LA LEY 27.442*”.

### **I ANTECEDENTES**

1. El 18 de marzo de 2019, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ("CNDC") recibió la notificación de una concentración económica que tramitó por expediente EX-2019-16469653--APNDGD#MPYT, caratulado “*CONC.1691 – LA PIAMONTESA DE AVERALDO GIACOSA Y CÍA. S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442*”, consistente en la adquisición por parte de LA PIAMONTESA DE AVERALDO GIACOSA Y CÍA. S.A. (“LA PIAMONTESA”) del 100% de las acciones de CAMPO AUSTRAL S.A., propiedad de BRF GMBH, BUENOS AIRES FORTUNE S.A., ECLIPSE LATAM HOLDINGS SL, ECLIPSE HOLDING COOPERATIEF U.A. y BRF HOLLAND B.V.
2. Dicha operación fue llevada a cabo a nivel nacional, a través de un Contrato de Compraventa de Acciones, celebrado el día 10 de enero de 2019.
3. En la presentación inicial, y como parte integrante del Formulario F1, las partes informaron, que la unidad de negocios de CALCHAQUÍ – ALIMENTOS CALCHAQUÍ PRODUCTOS 7 S.A. (“CALCHAQUÍ”) fue vendida a la firma BOGS S.A. (“BOGS”), un tercero independiente de las partes. Dicha venta incluyó la planta ubicada en Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, y todos los activos y pasivos, incluyendo las marcas BOCATTI y CALCHAQUÍ.
4. En consecuencia, se solicitó a las partes que presenten copia del Anexo 7 (Transferencia de la Unidad de Negocios CALCHAQUI), la que fue acompañada el 18 de junio de 2019.
5. Atento lo descripto *ut supra*, siendo que BOGS, comprador de la Unidad de Negocios CALCHAQUÍ, no presentó ante la CNDC documentación alguna relacionada con la operación de concentración económica, o consulta sobre si la misma se encontraba sujeta a la obligación establecida en el artículo 9° de la Ley 27.442, la entonces Señora Secretaria de Comercio Interior ordenó por medio de la RESOL-2020-63-APN-SCI#MDP, del 5 de marzo de 2020, en su artículo 1°, la apertura de la presente Diligencia Preliminar en los términos del artículo 10, segundo párrafo de la Ley 27.442, a los efectos de determinar si la operación de concentración económica en cuestión, debió haber sido notificada ante la CNDC.

## **II DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

### **II.1. La operación**

6. La operación investigada consiste en la venta de la planta ubicada en la ciudad de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, Argentina, y todos los activos y pasivos relacionados con la unidad de negocio de faena porcina de la sociedad CAMPO AUSTRAL S.A., incluidas las marcas "BOCATTI" y "CALCHAQUÍ", por parte de la compañía brasileña BRF S.A. a la empresa argentina BOGS mediante una transferencia de fondo de comercio que implicó la transferencia de inmuebles, activos, maquinarias, personal y propiedad intelectual de CAMPO AUSTRAL S.A. La fecha de cierre de la operación fue el 28 de febrero de 2019<sup>1</sup>.
7. Según consta de la documentación aportada por la firma BOGS en la operación analizada se celebraron dos contratos principales. En primer lugar, el acuerdo celebrado el 10 de enero de 2019, mediante el cual se estableció el marco en el que las partes decidieron llevar adelante la transferencia del fondo de comercio de la unidad de negocios "CALCHAQUÍ" de la firma CAMPO AUSTRAL S.A., en un plazo determinado y sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones precedentes, y cumpliendo con el proceso previsto en la Ley de Transferencia de Fondos de Comercio N° 11.867 (la "Ley de TFC"). Por otro lado, se encuentra el segundo acuerdo celebrado, de fecha 28 de febrero de 2019, cuya existencia fundamentalmente obedece a cumplir con lo previsto por los artículos 4° y 7° de la Ley de TFC.

### **II.2. La Actividad de las Partes**

#### **II.2.1. Comprador**

8. BOGS es una sociedad argentina, que tiene como actividad principal la elaboración de fiambres y embutidos.

#### **II.2.2. El Objeto**

9. CALCHAQUI es una empresa que se dedica a la elaboración de fiambres y embutidos.

## **III PROCEDIMIENTO**

10. El 11 de enero de 2021, la CNDC mediante DISFC-2021-10-APN-CNDC#MDP ordenó correr el traslado de la relación de hechos a BOGS para que en el término de 10 (DIEZ) días dé las explicaciones que estime corresponder indicando los motivos por los cuales no fue notificada la operación en cuestión conforme lo establece la Ley 27.442. En caso de corresponder, solicitó informar si se encontraba amparada por algunas de las excepciones previstas en el artículo 11 de la referida norma, acompañando documentación respaldatoria. Asimismo, se le requirió presente documentación adicional.
11. Con fecha 2 de febrero de 2021, BOGS contestó el traslado conferido, conforme surge del IF-2021-29392068-APN-DR#CNDC.
12. El 10 de mayo de 2022, BOGS efectuó una presentación cumplimentando lo requerido por esta CNDC, pasando las actuaciones a despacho.

---

<sup>1</sup> Conforme fuera manifestado por las partes en la presentación de fecha 2 de febrero de 2021, IF-2021-29392068-APN-DR#CNDC, fs. 7, 43 y 44.

#### IV ANÁLISIS

13. A efectos de analizar si la operación en cuestión debe ser notificada antes la CNDC, es dable señalar que el artículo 7° de la Ley 27.442 define a las concentraciones económicas -que son los actos sujetos a la obligación de notificación- como “la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos: (a) La fusión entre empresas; (b) La transferencia de fondos de comercio; (c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre sí misma; (d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa, (e) Cualquiera de los actos del inciso c) del presente, que implique la adquisición de influencia sustancial en la estrategia competitiva de una empresa.
14. En el caso bajo análisis se trata de una transferencia de fondos de comercio, encuadrándose la misma en el inciso b) de la norma descripta *ut supra*.
15. En esta línea corresponde continuar el análisis verificando si se cumple en este caso con los demás requisitos establecidos por la norma, respecto a la obligatoriedad de notificación de las concentraciones económicas.
16. Dichos requisitos surgen del artículo 9° de la Ley 27.442, y son de orden cuantitativo, requiriendo para ser considerada notificable una concentración económica que “*la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles*”.
17. Es necesario aclarar cuáles son consideradas empresas afectadas a los efectos de hacer el cálculo del volumen de negocios.
18. Son consideradas empresas afectadas:
  - La empresa objeto de cambio de control;
  - b) Las empresas en las que dicha empresa en cuestión disponga, directa o indirectamente:
    1. De más de la mitad del capital o del capital circulante.
    2. Del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto.
    3. Del poder de designar más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o,
    4. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa.
  - c) Las empresas que toman el control (**directo o indirecto**) de la empresa en cuestión, objeto de cambio de control y prevista en el inciso a);
  - d) Aquellas empresas en las que la empresa que toma el control de la empresa en cuestión, objeto del inciso c) anterior, disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso b);
  - e) Aquellas empresas en las que una empresa de las contempladas en el inciso d) anterior disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso b);

- f) Las empresas en las que varias empresas de las contempladas en los incisos d) y e) dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en el inciso b).
19. En base a lo expuesto anteriormente, en el caso bajo análisis debe considerarse el volumen de negocios de las firmas BOGS (la compradora), y CALCHAQUÍ (la unidad de negocios, objeto de esta operación).
  20. En este caso cabe señalar que conforme surge de la documentación acompañada en el expediente de referencia, a la fecha de cierre de la operación, no existen empresas controladas por la firma BOGS<sup>2</sup>.
  21. Asimismo, y preguntado que fuera sobre los accionistas de BOGS, fue informada la participación accionaria de la misma, arrojando como resultado que el accionista mayoritario de la misma es el Sr. SANTIAGO BOSCHINI, con el 51,5384 % de las acciones, CARLOS BOSCHINI, con el 48,4611% y en tanto que GUADALUPE BOSCHINI, posee el 0,0005% de las acciones, no existiendo acuerdo de accionistas alguno.
  22. Conforme fuera indicado por la parte en su presentación de fecha 25 de enero de 2022, algunos accionistas de la firma BOGS, tienen participación en las firmas LOSMIN S.A. y AGROPECUARIA LA LUCÍA S.A., empresas que tienen como actividad principal la explotación agropecuaria<sup>3</sup>.
  23. Asimismo, surge de las presentes actuaciones que la firma BOGS S.A. no efectuó adquisición alguna en los últimos 36 meses, salvo la operación objeto de la presente causa.
  24. En consecuencia, con lo descripto anteriormente, estamos en condiciones de afirmar que a los efectos de calcular el volumen de negocios de las empresas afectadas se deberán considerar:
    - las ventas netas de la unidad de negocios transferida que, conforme la certificación contable de ventas de Campo Austral acompañada en el Anexo II de la presentación del día 2 de febrero de 2021, al cierre del ejercicio anterior a la fecha de cierre de la Operación, esto es al 31/12/2018, ascendían a la suma de \$1.369.011.961,31.- (PESOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON 31/100), monto equivalente a 68.450.598,06 de UM (UNIDADES MÓVILES SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 06/100<sup>4</sup>);

---

<sup>2</sup> Conforme fuera manifestado por la parte en su presentación de fecha 25 de enero de 2022.

<sup>3</sup> Las partes manifiestan que en los estados contables cerrados en el ejercicio fiscal 2018, dichas sociedades registraron ventas netas que no superaban -junto con el volumen de negocios de BOGS y de la empresa objeto de la Operación- la suma de \$2.000.000.000 (pesos dos mil millones).

<sup>4</sup> Conforme lo establece la Ley N° 27.442, que en su artículo pertinente dice “Art 85.- A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web”. Cabe recordar, que el

- las ventas netas de BOGS<sup>5</sup> en su carácter de compradora en la Operación que, conforme los estados contables correspondientes al cierre del ejercicio anterior a la fecha de cierre de la Operación, es decir al 31/12/2018, que se acompañaron como Anexo III en la presentación del día 2 de febrero de 2021, ascendían a la suma de \$5.098.219,37.- (PESOS CINCO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE CON 37/100), monto equivalente a 254.910,97 de UM (UNIDADES MÓVILES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ CON 97/100).
  - las ventas netas de AGROPECUARIA LA LUCÍA S.A., conforme los estados contables correspondientes al cierre del ejercicio anterior a la fecha de la Operación, los que fueron acompañados en la presentación de fecha 29 de abril de 2022, ascendían a la suma de \$194.797.049,55.- (PESOS CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE CON 55/100), monto equivalente a 9.739.852,47 de UM (UNIDADES MÓVILES NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 47/100), y
  - Las ventas netas de LOSMIN S.A., conforme los estados contables correspondientes al cierre del ejercicio anterior a la fecha de la Operación, los que fueron acompañados en la presentación de fecha 29 de abril de 2022, ascendían a la suma de \$9.449.573,70.- (PESOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON 70/100), monto equivalente a 472.478,68 de UM (UNIDADES MÓVILES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 68/100).
25. Es decir, que a los efectos del cómputo del volumen total de negocios, conforme el artículo 9° *in fine* de la Ley 27.442, a la fecha de cierre del ejercicio anterior a la fecha de cierre de la Operación el mismo ascendía a la suma de \$1.578.356.803,93.- (PESOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES CON 93/100), equivalente a la suma de 78.917.839,77 UM (UNIDADES MÓVILES SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 77/100).-
26. Lo expuesto *ut supra* indica que la operación bajo análisis en las presentes actuaciones no alcanza el umbral de notificación obligatoria de 100.000.000 de unidades móviles, conforme lo establecido en el artículo 9° de la Ley 27.442, lo que equivale a \$2.000.000.000.- (PESOS DOS

---

monto de la unidad móvil aquí descripto lo es para el año 2018, y el mismo tendrá vigencia hasta la determinación del nuevo valor que regirá en el año 2019.

<sup>5</sup> Las partes manifiestan que en los estados contables cerrados en el ejercicio fiscal 2018, en relación a las firmas LOSMIN S.A. y AGROPECUARIA LA LUCÍA S.A., dichas sociedades registraron ventas netas que no superaban -junto con el volumen de negocios de BOGS y de la empresa objeto de la Operación- la suma de \$2.000.000.000 (pesos dos mil millones).



MIL MILLONES)<sup>6</sup> por lo que, en consecuencia, se encuentra exenta de notificación obligatoria<sup>7</sup>.

## **V CONCLUSIÓN**

27. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA disponer el archivo de las actuaciones que tramitan bajo el Expediente EX-2020-17287580- APN-DGD#MPYT del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado “*DP. N° 109 – BRF GMBH, BUENOS AIRES FORTUNE S.A., ECLIPSE LATAM HOLDINGS S.L., ECLIPSE HOLDING COOPERATIEF U.A. Y BRF HOLLAND B.V. Y BOGS S.A. S/ DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 10 DE LA LEY 27.442*” por cuanto la operación analizada no se encuentra sujeta a la obligación de notificar conforme lo dispone el artículo 9° de la Ley 27.442.

---

<sup>6</sup> Valor de la UM \$20.- (PESOS VEINTE), conforme lo establecido por el artículo 85 de la Ley N° 27.442, correspondiente para el año 2018.

<sup>7</sup> Para el análisis de la presente operación se toma el valor de la UM correspondiente para el año 2018 equivalente a \$ 20.- (PESOS VEINTE), conforme el artículo 85 de la Ley N° 27.442, ello así porque la fecha de cierre de la operación tuvo lugar el 28 de febrero de 2019. Cabe destacar que por Resolución RESOL-2019-145-APN-SCI#MPYT de fecha 25 de abril de 2019, el valor de la UM fue establecido en la suma de \$26.40 (PESOS VEINTISEIS CON 40/100).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Dictamen de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** D.P. 109 - Dictamen - Archivo

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo  
Date: 2024.05.29 13:18:15 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Maria Paula Molina  
Date: 2024.05.29 13:19:26 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA  
Date: 2024.05.29 14:21:23 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio  
Date: 2024.05.29 15:14:30 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat  
Date: 2024.05.29 17:36:04 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRÓNICA - GDE  
Date: 2024.05.29 17:36:37 -03:00